

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 30 de mayo de 2023, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que al apoderado del extremo actor allego en el término concedido para ello, memorial contentivo de la subsanación de la demanda que fuera inadmitida por auto del 11 de mayo de 2023 desde el correo electrónico que registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 110 de 2023
Demandante: MIBANCO S.A.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBERIO QUEVEDO PERALTA
JOHM EDILSON QUEVEDO
BERTHA LUCILA MORALES MORALES
JOSE RODOLFO GALVIS VENEGAS
Fecha Auto: Julio 06 de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, ocupa la atención del despacho resolver lo pertinente sobre las documentales aportadas por el apoderado del extremo actor como sustento para la subsanación de la demanda que fuera inadmitida por auto del 11 de mayo de 2023 notificado por estado No. 17 del 12 de mayo de 2023, al respecto observa esta funcionaria judicial sigue persistiendo la falencia en cuanto el aporte del Registro Civil de Defunción del señor LIBERIO QUEVEDO PERALTA (Q.E.P.D.), documento idóneo para acreditar la calidad en que se cita a los demandados, aporte que corresponde a una carga exclusiva del extremo que pretende activar la jurisdicción, para probar la calidad en que cita a su contradictor, la cual impone directamente el artículo 85 del CGP y se convierte en un anexo obligatorio de la demanda, conforme al artículo 90 ibídem.

Ahora, si bien es cierto, en la subsanación de la demanda, la parte demandante aportó el certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se refleja que el estado civil del demandado se encuentra cancelado por muerte y aunado a lo anterior manifestó que el Registro Civil de Defunción es un documento que para su solicitud solo recae en los familiares del fallecido, es una argumentación que no es recibo para este Despacho Judicial, lo anterior por cuanto en el escrito de subsanación de la demanda, se dirá que tal proceder es viable siempre y cuando previamente se haya hecho la solicitud a las respectivas entidades encargadas de su expedición, lo que aquí no se demostró, dado que no se acreditó tal situación mediante copia de la petición radicada o la respuesta brindada por la entidad, en donde le informaran la imposibilidad de expedir tales documentos, para que el Despacho pudiera librar oficios en tal sentido, pues es, en todo caso, una carga que debe cumplirse para adelantarse el proceso, dado que, se reitera, con tal prueba se acredita la calidad en la que se cita al extremo pasivo.

Así las cosas, se dará aplicación a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso y en ese orden de ideas el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **NO** haberse subsanado en forma integral lo proveído en Auto Inadmisorio del 11 de mayo de 2023 notificado por estado No. 17 del 12 de mayo de 2023, como se aduce en el acápite considerativo de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **AUTORIZAR** el retiro de la presente acción; sin necesidad de desglose como quiera que la misma se aportó virtualmente.

TERCERO: Déjense las constancias y des anotaciones pertinentes, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #025 de
07 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25160acee489d6d86c5ef2f6dce14126d99697492c81ff6116e981f7cf477fa7**

Documento generado en 06/07/2023 09:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>